



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000439 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 SEP 2018

VISTO: El Expediente de Registro Nº 337342, de fecha 23 de agosto del 2018, Nota de Coordinación Nº 696-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de junio del 2018, Informe Nº 367-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 05 de setiembre del 2018 e Informe Nº 567-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de setiembre del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 000372-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 03 de agosto del 2018, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por doña **MARA TRINIDAD LINDAO VILLAR**, sobre el cumplimiento de la Resolución de Casación Nº 7115-TUMBES;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 337342, de fecha 23 de agosto 2018, la administrada **MARA TRINIDAD LINDAO VILLAR**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000372-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 03 de agosto del 2018, alegando que en el desarrollo argumentativo de la resolución recurrida, en sus considerandos, expresa la narración sujeta a norma fundante y la norma administrativa, dejando expresa constancia de la omisión del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo Nº 006-JUS-2017 y que las disposiciones vertidas no guardan relación con la pretensión incoada, encontrando un análisis de una simple enumeración normativa que está lejos de lo resuelto y contenido en la Resolución de Casación Nº 7115-2009-TUMBES; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000439-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

14 SEP 2018

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes, se advierte que la administrada está pretendiendo el cumplimiento de una Resolución de Casación N° 7115-2009, de fecha 28 de setiembre del 2018, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Tumbes, contra la Sentencia de fecha 17 de junio del 2009 que confirma la Resolución N° 9 de fecha 01 de diciembre del 2008 que declaró fundada la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes y ordena a la entidad demandada (Gobierno Regional de Tumbes) restituya la vigencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000629-2007/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 25 de setiembre del 2007;

Que, en relación a ello, es de mencionar en primer lugar, que en aplicación del Decreto Ley N° 26109 que declaró en reorganización y reestructuración administrativa a los Gobiernos Regionales, la Región Grau, se **aceptó a partir del 31 de marzo de 1993, la renuncia a la carrera administrativa** presentada por la administrada **MARA TRINIDAD LINDAO VILLAR**, conforme es de verse de la Resolución Presidencial N° 108-93-REGION GRAU-P del 01 de abril del 1993; y posteriormente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000420-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de **fecha 17 de julio del 2012**, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000427-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 20 de julio del 2012 se le reincorpora en el cargo de Secretaria IV de la Oficina Regional de Defensa Civil de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, en aplicación de la Ley N° 27808, **Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los cese colectivos efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales,** concordante con el Decreto Supremo N° 014-2002-TR y demás normas complementarias;





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000439-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 SEP 2018

Que, dentro de este contexto, se observa que la recurrente **MARA TRINIDAD LINDAO VILLAR** a partir del 31 de marzo de 1993 al 17 de julio del 2012 (fecha de reincorporación de la administrada) no tuvo relación laboral con el Gobierno Regional de Tumbes, por haber renunciado voluntariamente en aplicación del Decreto Ley N° 26109;

Que, en ese sentido, el cumplimiento de la Resolución de Casación N° 7115-TUMBES, de fecha 28 de setiembre del 2010 (que dio lugar a la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00283-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 13 de abril del 2011), solicitada por doña **MARA TRINIDAD LINDAO VILLAR**, resulta improcedente de todo punto de vista legal, en razón de que en la fecha de la emisión de la Sentencia (recaída en el Exp. N° 147-2009) de fecha 17 de junio del 2009 que confirma la Resolución N° 9 del 01 de diciembre del 2008 que declaró fundada la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes y ordena al Gobierno Regional de Tumbes) la restitución de la vigencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000629-2007/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 25 de setiembre del 2007, la administrada **LINDAO VILLAR** no tuvo relación laboral en el Gobierno Regional de Tumbes, por encontrarse en esa fecha cesada por aplicación del Decreto Ley N° 26109;

Que, asimismo, es de mencionar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 12° de la Ley 27803, modificado por Ley N° 28299, se establece que para los efectos de los regulado en los 10° y 11° de dicha Ley 27803, referidos a la reincorporación o reubicación laboral, **"deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o Nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor"**, norma que es ratificada por el Artículo 23° del reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR. Ello significa, que la reincorporación o reubicación en el marco de la citada Ley constituye un nuevo vínculo con la administración pública, de modo que, a partir de dicha reincorporación o reubicación comienza un nuevo cómputo de años de servicio;

Que, por otro lado, es de señalarse que, la Administración Pública Regional, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, por el cual ninguna de las entidades públicas del Estado pueden ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo que el pago de beneficios, **DEBEN SUPEDITARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE TRANSFIERA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**. Asimismo, el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 13° de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, señalan que las competencias de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas están orientadas a la conducción del proceso presupuestario;



Copia fiel del Original

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000439-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

14 SEP 2018

Que, en este orden de idas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada MARA TRINIDAD LINDAO VILLAR, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000372-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 03 de agosto del 2018;

Estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 567-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de setiembre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

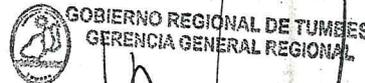
En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la administrada doña MARA TRINIDAD LINDAO VILLAR, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000372-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 03 de agosto del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución; y dar por agotada la vía administrativa..

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procuraduría Pública Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Abog. Jose Note Nunjar GERENTE GENERAL (E)